



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 394-2007-LIMA

Lima, siete de noviembre de dos mil once.-

VISTO:

Los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de San Isidro, el doctor Manuel Ernesto Lora Almeida y el servidor judicial Gruber Alberto Panebra Montes, Juez y Especialista Legal del Segundo Juzgado Civil de Lima, respectivamente, contra la resolución número veintisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, de fojas setecientos catorce a setecientos cuarenta y dos.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el procedimiento disciplinario tiene como antecedente el cuestionamiento a la actuación funcional del doctor Manuel Ernesto Lora Almeida y del servidor judicial Gruber Alberto Panebra Montes, Juez y Especialista Legal, respectivamente, del Segundo Juzgado Civil de Lima, en el trámite del proceso de amparo seguido por el ciudadano Tomás Carbonel Carrillo contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, Expediente número treinta mil ochocientos diecinueve guión dos mil dos. Al respecto, la resolución impugnada absolvió al doctor Manuel Ernesto Lora Almeida del cargo de falta de control sobre sus auxiliares y subalternos; y al servidor judicial Gruber Alberto Panebra Montes del cargo de retardo en notificar la resolución número doce de fecha siete de agosto de dos mil siete recaída en el referido proceso judicial; e impuso multa equivalente al dos por ciento de sus remuneraciones al juez y al especialista legal por haberseles encontrado responsabilidad, al primero, por el cargo de celeridad inusual al disponer la entrega al demandante Tomas Carbonel Carrillo del Certificado de Depósito Judicial número doscientos setenta, cero cero, cincuenta, cuarenta y cinco, treinta y seis, expedido por el Banco de la Nación; y, al segundo por haber incurrido en dilación en elevar al órgano jurisdiccional superior el cuaderno de apelación de la resolución número treinta y uno de fecha veintitrés de mayo de dos mil seis, que había sido impugnada por la municipalidad demandada.

Segundo. Que contra la resolución expedida por el Órgano de Control de la Magistratura el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de San Isidro interpuso recurso de apelación, argumentando que por la gravedad de las imputaciones debió sancionarse a los investigados con suspensión de treinta días por lo menos. Refiere que si bien la inconducta funcional atribuida al Juez Lora Almeida, al momento de abrir investigación se encontraba





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, INVESTIGACIÓN N° 394-2007-LIMA

prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo, a la fecha se encuentra prevista en la Ley de la Carrera Judicial que la considera como falta muy grave; además, respecto al investigado Panebra Montes, también estima que los cargos que se le imputa ahora están enmarcados en el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales. Finalmente menciona que erradamente se ha impuesto a los investigados la medida disciplinaria de multa establecida en el artículo doscientos noventa de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como si dicha sanción fuera la única que correspondería aplicarles; y, que, si bien corresponde aplicar la norma vigente a la época de la comisión de los hechos investigados, bien pudo aplicárseles la norma que establece la medida disciplinaria de suspensión.

Tercero. Que el doctor Manuel Ernesto Lora Almeida interpone a fojas setecientos setenta y tres recurso de apelación, señalando que de su parte no ha existido dolo o malicia alguna al expedir en el incidente cautelar la resolución número doce de fecha siete de agosto de dos mil siete, mediante la cual se ordena el endoso a favor del recurrente del aludido certificado de depósito judicial; si bien la municipalidad demandada-quejosa interpuso recurso de apelación contra la resolución número treinta y uno, por la cual se aprueba el monto adeudado, al ser concedida sin efecto suspensivo implica que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para su cumplimiento, conforme al inciso dos del artículo trescientos sesenta y ocho del Código Procesal Civil, lo cual no puede evidenciar inusual celeridad, ya que la entrega de la consignación no se encontraba supeditada a las resultas de lo que decidiera el superior jerárquico. Menciona también que la entrega de la suma depositada se decidió teniendo en consideración que el proceso era uno de amparo iniciado en el año dos mil dos, y en el que se encontraba implicado un derecho pensionario que tiene carácter alimentario, siendo que el estado del mismo era el de ejecutar la sentencia desde el año dos mil cuatro, lo que justifica que se entregara con celeridad la consignación al demandante y que, en cuanto a la ejecución judicial de la medida cautelar concedida sólo era posible a las resultas en definitiva de lo decidido en la referida resolución, conforme lo dispone el artículo seiscientos diecinueve del Código Procesal Civil. Refiere que en este caso, el proceso principal se encontraba resuelto en definitiva favorablemente demandante y solicitante de la medida cautelar según sentencia de vista obrante en copia a folios ochenta y uno.

Cuarto. Que el Especialista Legal Gruber Panebra Montes en su recurso de apelación de fojas ochocientos cincuenta y ocho a ochocientos cincuenta y nueve, argumenta que el Órgano de Control no ha considerado que la dilación a elevar el cuaderno de apelación se debió a causa imputable únicamente a la Municipalidad de San Isidro,





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 3, INVESTIGACIÓN N° 394-2007-LIMA

debido a que esta entidad no cumplió con expeditar las copias para la formación del cuaderno de apelación, conforme así estaba ordenado por el Juzgado en la resolución número treinta y cuatro, la misma que no cuestionó en modo alguno.

Quinto. Que se sanciona a doctor Lora Almeida por presunta inusual celeridad al proveer, de un día para otro, un pedido de endose y entrega de un certificado de depósito judicial al demandante Tomás Carbonel Carrillo, producto de pensiones de jubilación adeudadas por la Municipalidad Distrital de San Isidro, en el marco de un Proceso de Amparo iniciado en el año dos mil dos y en etapa de ejecución de sentencia desde el año dos mil cuatro. Al respecto, los argumentos vertidos por el órgano de control en la resolución impugnada para arribar a la determinación de sancionar disciplinariamente al juez radican en que en un juzgado civil de Lima la carga procesal es bastante alta y el personal judicial es escaso por lo que no es novedad que no se cumpla con dar cuenta de los escritos al día siguiente de su recepción, conforme lo manda el inciso cinco del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por el contrario, los pedidos de los justiciables se resuelvan luego de un plazo razonable atendiendo la carga procesal; por lo que no es usual que el escrito presentado por el mencionado demandante haya sido resuelto al día siguiente de haber sido presentado, ya que ésta celeridad no ha sido constante en dicho órgano jurisdiccional, tanto más si esto ocurre precisamente cuando el demandante solicitó el endose de un certificado de depósito judicial por una suma de dinero considerable, como lo es más de doscientos sesenta y siete mil nuevos soles. Por lo que la actuación del juez, según concluye la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, crea en definitiva serias dudas sobre su imparcialidad. Al respecto, es evidente que el órgano de control sanciona al juez sobre la base de apreciaciones subjetivas con clara violación del principio de objetividad previsto en el inciso siete del artículo seis de su Reglamento de Organización y Funciones, el cual glosa que *"las acciones de control deben efectuarse sobre la base de hechos concretos, respetándose los derechos fundamentales, apreciados con imparcialidad y objetividad; ello no excluye la convicción de certeza que pueda obtenerse del análisis de los indicios que fluyen de la conducta del magistrado, auxiliar de justicia o personal contralor procesados"*; y del principio de presunción de licitud que prevé el inciso dieciséis del mismo artículo, según el mismo *"se presume que los magistrados y auxiliares de justicia en el desempeño de sus funciones, actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, salvo prueba en contrario"*. Por otro lado, los argumentos de la impugnada resultan implicantes con la propia apreciación del órgano contralor cuando en la misma resolución con referencia a una tardía tramitación en los procesos constitucionales, cita el artículo trece del Código Procesal Constitucional, que establece responsabilidad del juez en caso de retardo en





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 4, INVESTIGACIÓN N° 394-2007-LIMA

los procesos constitucionales, y luego de reconocer que este tipo de procesos gozan de una preferencia en su trámite debido a la finalidad que persiguen, que es de defensa de derechos fundamentales. Por tanto, en cuanto al Juez Lora Almeida no se ha enervado el principio constitucional de presunción de inocencia sancionado en el artículo dos, numeral veinticuatro, literal e), de la Constitución Política del Estado y en consecuencia debe absolversele del cargo atribuido.

Sexto. Que, en relación con el Especialista Legal Panebra Montes, la resolución cuestionada ha establecido que su responsabilidad funcional está determinada por la demora en elevar el cuaderno de apelación concedida sin efecto suspensivo contra la resolución número treinta y uno de fecha veintitrés de mayo de dos mil seis, que fijó el monto del reintegro que debería pagar la Municipalidad Distrital de San Isidro al demandante, incumpliendo con el plazo señalado por el artículo trescientos setenta y siete del Código Procesal Civil. Al respecto, el órgano de control no ha tenido en consideración que mediante resolución número treinta y cuatro se ordenó que la municipalidad demandada cumpla con expedir las copias para la formación del cuaderno de apelación en aplicación del Oficio Circular número veinte guión dos mil cinco guión SC guión GAF guión GG guión PJ de la Gerencia de Administración y Finanzas, mandato que no cuestionó ni impugnó, habiendo sido calificada dicha actitud en la misma resolución impugnada como desidiosa en el ítem cuatro punto tres del fundamento cuarto, al tratar sobre la responsabilidad del doctor Lora Almeida, por lo que no cabe atribuir responsabilidad al especialista legal por una omisión que no era de su dominio, debiendo ser absuelto del cargo imputado.

Sétimo. Que en orden a lo antes expuesto y determinándose que el juez y el especialista legal no son responsables de los cargos atribuidos, carecen de materialidad los argumentos vertidos por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad de San Isidro en su recurso de apelación, el mismo que debe ser declarado infundado.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 1167-2011 de la trigésimo novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Chaparro Guerra. Por unanimidad.



SE RESUELVE:

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 5, INVESTIGACIÓN N° 394-2007-LIMA

Primero.- Declarar infundado el recurso de apelación formulado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de San Isidro.



Segundo.- Revocar la resolución número veintisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, de fojas setecientos catorce a setecientos cuarenta y dos, en el extremo que impuso medida disciplinaria de multa del dos por ciento de sus remuneraciones al doctor Manuel Ernesto Lora Almeida y al señor Gruber Alberto Panebra Montes, por sus actuaciones como juez y especialista legal, respectivamente, del Segundo Juzgado Civil de Lima; la misma que **reformándola** los absolvieron de los cargos atribuidos en su contra; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

S.



Cesar San Martín Castro
CESAR SAN MARTIN CASTRO
Presidente

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General